

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00165, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839abe151901532d7b7169e7d98f169bc227018bd9b44ee3849b2470ce413c8**

Documento generado en 25/10/2022 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00193, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificados los escritos de subsanación de la contestación a la reforma a la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído proferido en época pretérita, por lo que se ordena **TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda ordinaria a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por la accionada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **once (11) de noviembre de dos veintidós** a partir de las **ocho y media (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001fd112cfc7026392623be91a611be3a7d1de502fa5c5ffe8ba85ffac593628**

Documento generado en 25/10/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 156**
de 26 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00202

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte allegó trámite de notificación a las demandadas, igualmente obra contestaciones a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, finalmente, obra renuncia poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS para defender los intereses de la referida entidad y el escrito de contestación de demanda allegado el 19 de noviembre de 2020 archivo 6, lo anterior, como quiera que si bien obra remisión de correo electrónico a la dirección de notificaciones como se desprende del archivo 4 del expediente digital, de aquella no se observa acuse para tener certeza si en efecto lo recibió en esa oportunidad.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

De otro lado, observa el despacho que la demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** dio contestación a la demanda en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 29 de septiembre de 2020 y descorrió traslado el 12 de octubre del mismo año, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

Finalmente, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Así, como la parte demandada COLPENSIONES no cuenta con apoderado que ejerza su representación judicial, se dispone requerirla a efectos de que constituya uno.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC No. 91.510.758 y portador de la TP 219.124 del C S de la J., como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

CUARTO. - SEÑALAR el día **miércoles (16) de noviembre de 2022**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del PTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandada a efectos de que constituya apoderado que ejerza su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a7bc2174a1f32ecd73365a6fdde29205307bac4fec7aca5294e4674400aae**

Documento generado en 25/10/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 156 de 26
DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00253

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la promotora de la litis, solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones que se incoaron ante esta jurisdicción, para lo cual la encartada se compromete, entre otras, a pagar a favor del demandante una suma total y única de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**.

Siendo ello así, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se hace necesario dar traslado del escrito a la parte accionada por el término legal de tres (03) días, como quiera que no se ha pronunciado al respecto y la solicitud de terminación solo fue presentada por la promotora de la litis.

Por lo anterior, la parte accionada deberá indicar al Juzgado dentro del término arriba concedido si es su intención coadyuvar la petición elevada por la accionada conforme al escrito de transacción que fuera arrimado. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d6d9bbf14374ce748ee9380bff80fb393902647324c07681d783044ad7b3b9**

Documento generado en 25/10/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
156 de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2022**.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00261

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presentó incidente de nulidad y dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sería del caso correr traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; sin embargo, se observa de contera que la parte accionante al interior del presente proceso al momento que presentó al juzgado el trámite de la notificación de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, no acreditó el lleno de los requisitos consignados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, al no ser posible verificar el envío de los anexos a esta convocada.

Por lo anterior y dadas las falencias detectadas en la diligencia de notificación personal, la misma se entiende que no fue surtida, al menos no en los términos invocados por la parte demandante.

Sin embargo, el juzgado en aplicación a lo señalado por el artículo 48 del CPTSS, y en aras de impedir la paralización del presente proceso, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta los archivos 12 y 13 del expediente digital.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a quien compareció a la actuación.

De otra parte, el despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la accionada **PROGRAMAR TELEVISIÓN SA** en reorganización, ante el desistimiento de la misma y por secretaría atiéndase la solicitud de copias auténticas elevada por la parte actora, de acuerdo a las directrices de que trata el artículo 114 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) de marzo de 2023, a partir de las ocho y media (08:30AM) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- ATENDER por secretaría la solicitud de copias auténticas elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17fec39ab0d79797ddb18ed25c706c8d3c6da01fb2ca96446f6ce2d29c68772**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 156**
de 26 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00003

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que los demandados **PASAJE CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL** y los señores **MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS, CARLOS ALBERTO GRANADA MORENO, JAIRO ALEXANDER TORRES CASTAÑEDA** y **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, no allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico con acuse de recibido al canal digital que figura en los documentos idóneos en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, a partir del 22 de julio de 2021 tal y como consta a folios 3 a 6 del archivo 03.

De ahí que el término de traslado para dar contestación de la demanda vencía a las 05:00PM del día 09 de agosto de 2021, por lo que estando presentados los escritos de contestación el **i.** 16 de septiembre de 2021 para el caso del señor **CARLOS ALBERTO GRANADA MORENO**; **ii.** 20 de septiembre de 2021 para el caso de los señores **JAIRO ALEXANDER TORRES CASTAÑEDA** y **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, y; **iii.** 27 de septiembre de 2022 para el caso de los demandados **PASAJE CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL** y **MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS**, es por lo que no surge alternativa distinta a **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **PASAJE CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL, MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS, CARLOS ALBERTO GRANADA MORENO, JAIRO ALEXANDER TORRES CASTAÑEDA** y **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **RECONOCER** al abogado **GERARDO CUÉLLAR RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.400.587 y portador de la TP 56.560 del C S de la J, como apoderado judicial de los demandados **PASAJE CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL, MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS, CARLOS**

ALBERTO GRANADA MORENO, JAIRO ALEXANDER TORRES CASTAÑEDA y **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) de marzo de 2023, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b3382c33ac633c0c7d6c9262b7fc13a343145adfe5578aca2d43d1edbf7a5**

Documento generado en 25/10/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2021-00082, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, por problemas técnicos de conexión en las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420210008200

Bogotá D.C., veinticinco (25) días de mes de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO (4) DE LA TARDE**, advirtiendo a las partes que de ser posible una vez culminada la diligencia del artículo 77 y 80 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9dcdba3d7cce4db9b4c93df38900395498b745e62ab031d8b23e08f0df3655**

Documento generado en 25/10/2022 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 156**
de 26 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria

PROCESO NO. 2022-00249-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 20 de noviembre de 2018 y 20 de enero de 2022, respectivamente, proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librá el mandamiento ejecutivo, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, el Juzgado dispone **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posean las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, atendiendo que no se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero sino de una obligación de hacer, resultando por ello improcedente la retención de dineros o afectación de las cuentas bancarias de la accionada.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **ZAIDA CRISTINA MEDINA ARAUJO** identificada con CC 41.712.807 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a.** En contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, por el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la totalidad de los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración, es decir, todos los aportes que posean en la cuenta de ahorro individual de la actora, sin que haya lugar a efectuar ningún descuento de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

- b. En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la ejecutante señora **ZAIDA CRISTINA MEDINA ARAUJO** identificada con CC 41.712.807.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO. - ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **TREINTA (30) días contados** a partir del momento en que la **AFP COLFONDOS S.A.**, haya trasladado la totalidad de los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración. es decir, todos los aportes que posean en la cuenta de ahorro individual de la actora, sin que haya lugar a efectuar ningún descuento de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO. - NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. - NEGAR las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d5dd6d3ea192c354553b4ba8f0481f8e3bb7f564e65b8e43f2cafb3e21c3d**

Documento generado en 25/10/2022 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 156**
de 26 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el incidente desacato No. 2022/00347, informándole que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, el cual se abstuvo de continuar con el trámite del incidente de desacato en contra del Ministerio de Defensa nacional. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** presentó recurso de reposición en contra del proveído del 18 de octubre de 2022 (archivo 12AutoDecideIncidenteDesacato.pdf), a través del cual se resolvió entre otros apartes abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido el quejoso en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con ocasión al presunto incumplimiento de la cartera ministerial en la orden contenida en la sentencia adiada 06 de septiembre de 2022 (archivo 08 SentenciaT202200347.pdf) que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del accionante.

Siendo ello así, la parte recurrente como fundamento material de la censura expone que la respuesta emitida por la convocada resulta *insuficiente y no de fondo, porque se limitan a repetir que ya se ha pagado, lo cual es totalmente contrario a la verdad y a la evidencia documentaria, pues la liquidación y pago contiene estrictamente los valores y porcentajes liquidados de prima de actividad y subsidio familiar, que suman un total de 76 por ciento de la asignación básica, hasta julio de 2007, y de 93,5% a partir de allí, y por ningún lado se encuentra la liquidación de aportes pensionales, además de que estos aportes en ningún caso se girarían al demandante sino al fondo de pensiones, porque una parte de ese aporte lo pone el empleado y otra parte lo pone la entidad en los porcentajes legales, y es al fondo de pensiones que lo gira, al punto que si la entidad no hace los descuentos, no puede alegar esta omisión.*

Continúa informando que la conducta asumida por la accionada constituye *una respuesta elusiva que ya le habían dado al juez de tutela antes del incidente de desacato, y que éste consideró insuficiente para satisfacer el derecho de petición, porque no da las razones de hecho y de derecho de por qué no pagó los aportes, a pesar de lo cual, el juez del incidente de desacato, con la misma respuesta elusiva dada por el ministerio, termina dando fin al incidente por falta de objeto. El ministerio no ha dado respuesta al derecho de petición y se ha limitado a eludir la solución de fondo del derecho de petición. En cuanto a los valores aducidos en el oficio, el valor final pagado corresponde exactamente al valor del acuerdo \$1.923'209.190, y no como dice el ministerio \$1.907'000, otra de las incongruencias y falsedades contenidas en el oficio que elude la respuesta; por lo que solicita que en los términos de ley le ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y/o la orden de arresto que están prescritos en la norma.*

Expuestos así los aspectos basilares del cuestionamiento elevado por el promotor, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda frente a la suerte del recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

Pues bien, sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *[L]a persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, agregando a renglón seguido que [L]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia¹, para que mediante trámite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional², *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir merito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Explicado lo anterior, no se pierde de vista que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes citado, determinó que en el caso que el funcionario judicial disponga

¹ Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

imponer sanción pertinente, por encontrarse acreditado el incumplimiento injustificado de la orden constitucional y cumplido los demás requisitos de responsabilidad exigidos, dicha decisión será objeto de CONSULTA como grado jurisdiccional ante el superior jerárquico para su eventual revisión, autoridad judicial que decidirá si la sanción debe o no revocarse.

Vemos entonces que se muestra evidente que la norma que regula los trámites sancionatorios de esta naturaleza no señala de manera expresa la procedencia de recuso de impugnación alguno a instancia de las partes integrantes de la controversia, limitándose a establecer solo los casos en que resulta procedente el grado jurisdiccional de consulta.

No obstante, dicha omisión no constituye un vacío legal, ni mucho menos deviene en una decisión caprichosa o antojadiza, sino que por el contrario, esto es la forma como el legislador de manera expresa consagró la NO procedencia de recurso alguno dentro de este trámite especial sancionatorio *sui generis*, y así lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño y de manera pacífica desde la decisión C-243 de 1996, reiterada en decisiones T-766 de 1992 y T-482 de 2013 entre muchas otras, donde ha explicado que:

Estima la Corte que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable específicamente al caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, otorgando el grado de jurisdicción llamado consulta solamente para la providencia que decide el incidente y, si es del caso, impone la sanción.

*En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, **y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.***

Adoctrinando en la sentencia T-482 de 2013 que *una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. **Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.***

De acuerdo a lo anterior y en el asunto bajo escrutinio, para el juzgado es claro que la intención del señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** gravita de manera principal en cuestionar, a través del recurso de reposición, la resolución adoptada frente a la responsabilidad de la accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, medio de impugnación que al no encontrarse contemplado en las disposiciones legales que reglan la materia, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de rechazar *in limine* y por improcedente el recurso de reposición interpuesto, manteniéndose con ello incólume lo decidido en la decisión confutada, debiendo el recurrente atenerse a lo allí resuelto.

Por las razones antes expuestas, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** en contra del proveído del 18 de octubre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0de037cc71ad0fdae5e4caa1bdc9b03b5d8f187dbaf74e343eda4efe19b3ec**

Documento generado en 25/10/2022 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de Dos Mil Veintiuno, (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00401 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 4 de octubre de 2022. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00401-00

Bogotá D.C., A los veinticinco (25) día del mes de octubre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Ref: Incidente de Desacato de **RODOLFO CERQUERA LOPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.**

Visto el informe secretarial que antecede, una verificadas las diligencias, se advierte que la parte accionante allegó escrito mediante el cual informó al Juzgado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de octubre del año en curso, todas vez que no ha emitido respuesta de fondo la solicitud atinente a que se dé cumplimiento a la Sentencia T-230 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, por lo que solicita al Juzgado continuar con el trámite del incidente de desacato en aras de obtener una respuesta concreta y sin dilaciones.

Por lo anterior y, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **RODOLFO CERQUERA LOPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 04 de octubre de 2022.

El juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2022.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2022, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e451b0f87841d62ebbd823e34ccb1557ecdfc2af443c61da5bfff2016558a9**

Documento generado en 25/10/2022 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00456, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00456 00

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2022.

ANA ODILIA URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.584.370, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANA ODILIA URRUTIA**, identificada con C.C.52.584.370, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc25b9295801840bf3f90af6fb9df278eb747eedf52e9b580b775c748c18a3**

Documento generado en 25/10/2022 07:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00457, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00457 00

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2022.

JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA, identificado con la C.C.78.112.251, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS ALVAREZ AVILA**, identificado con la C.C.78.112.251, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f634656e3c41de85f5e607816788118436d2ddf72da7b7b59d1a92c11dcc516**

Documento generado en 25/10/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>